

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandados	Roberto Parga Gómez y Ana Lucia Sánchez Durán
Radicación	05001 40 03 028 2022-00534 01
Instancia	Segunda
Interlocutorio	497
Asunto	Revoca decisión

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación** formulado por el mandatario judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto proferido por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, del día 31 de mayo de 2022¹, mediante la cual se rechazó la demanda, asunto que se hará en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de la oficina judicial de esta ciudad, el 04 de mayo de 2022, le correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad De Medellín conocer del proceso ejecutivo con garantía real, promovido por **Titularizadora Colombiana S.A.** en contra de **Roberto Parga Gómez y Ana Lucia Sánchez Durán**.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022 (pdf 06 del cuaderno de primera instancia), la A-quo inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera defectos que adolecía la demanda entre ellos, el siguiente:

"6) Acreditará la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación del BCSC S.A. (Art. 663 del C. Comercio)"

A través de la providencia del 04 de febrero de 2022, la juez de primera instancia, rechazó la demanda dado que la parte al intentar subsanar el

¹ Véase pdf 08 del cuaderno de primera instancia

defecto aludido, no se acreditó la calidad en la que actuó la señora Blanca Judith Nuñez Silva al endosar en nombre de BANCO CAJA SOCIAL, no siendo posible determinar si el endoso en propiedad fue efectuado por la persona legitimada para dicho efecto de acuerdo con el artículo 663 del Código de Comercio.

En consecuencia, la juez decidió rechazar la demanda por cuanto la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

En tiempo procesal oportuno, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, instando para que se revoque la decisión, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que el defecto aducido, fue subsanado, allegando poder especial conferido por la doctora Myriam Cristina Acelas García, como representante legal del Banco Caja Social, a la señora Blanca Judith Nuñez Silva, y dentro de las facultades otorgadas, se encuentra la de endosar en propiedad y sin responsabilidad pagarés que representan créditos hipotecarios

Manifiesta que la calidad de la Dra. Myriam Cristina Acelas García, consta en el certificado de existencia y representación del Banco Caja Social, protocolizado con la Escritura Pública 1869 del 20 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría 9 de Bogotá, escritura que fue aportada con la demanda.

Por lo anterior, interpone el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de la oficina judicial, el 15 de junio de 2022 fue repartido a este juzgado el presente expediente con su respectivo recurso.

En vista de que el expediente se encuentra debidamente conformado conforme al *Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente Digital*, procede el Despacho a decidir lo pertinente, así:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico. Acorde con lo decidido en primera instancia y los motivos de la apelación, se ha de determinar si el endoso fue realizado en debida forma.

En palabras del tratadista Bernardo Trujillo calle en su libro *De Los Títulos Valores Tomo I* refiere frente a la firma y la entrega del trítulo valor lo siguiente: "*Se ha planteado si el endoso es un acto compuesto de firma y entrega (endoso en blanco), o de firma, indicación del endosatario y entrega (endoso especial), o si solo la firma del endosante constituye endoso...*

Al efecto se ha dicho que el endoso, como institución cambiaria, es un acto jurídico compuesto de los dos elementos: firma y entrega, porque es de la única manera que podría expresarse su triple función: legitimar, garantizar y transferir.

De allí que la entrega sin firma del endosante, no legitima al poseedor, ni la firma sin entrega, constituye a un tercero en endosatario. Sin embargo..."

El artículo 633 del Código de Comercio, dispone "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.* "

Por su parte el artículo 660 ibidem, establece que "*Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.*"

DEL CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante, insta para que se revoque el auto que rechazó la demanda, toda vez que, dentro del término procesal, allegó el requisito exigido por la A-Quo en el auto inadmisorio.

El pagaré, que es el título valor que nos convoca, se encuentra regulado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que la demanda además de reunir los requisitos generales de los cánones 82 y ss. *ibídem*, debe estar acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, siendo éste el que reúna las características del artículo 430, esto es, que represente una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él

Igualmente, hay que señalar que al tratarse del cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (Artículo 781 del Código de Comercio), por lo que, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haya una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar el pago de lo debido, para el asunto, a través del endoso realizado.

El endoso realizado por Banco BCSC a la Titularizadora Colombiana S.A. se encuentra consagrado en nuestra normatividad comercial, artículos 651 y siguientes del código de comercio; y tal como se indicó en las consideraciones, solo basta, acreditar la calidad en que lo hace el endosante cuando se trata de un representante, mandatario o calidad similar.

En el caso jub-judice, de la revisión del memorial y su anexos que allega el apoderado de la parte demandante que subsana los defectos aducidos por el despacho, específicamente, el numeral 6) "*Acreditará la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación del BCSC S.A. (Art. 663 del C. Comercio)*", se desprende que conforme a lo que exige la norma en cita

(artículo 633 del C. de Ccio), éste se encuentra acreditado, puesto que a pdf 07 pág. 38 del cuaderno principal, aparece el poder que confiere la Dra. Myriam Cristina Acelas García, quien ostenta la calidad de representante legal de Banco Caja Social S.A., acreditado mediante los certificados de existencia y representación de la entidad endosante y en la Escritura Pública 1869 del 20 de noviembre de 2007 de la Notaría 9 de Bogotá, a Blanca Judith Núñez, con facultades expresas *"...para que de manera conjunta o separada, en una o múltiples ocasiones endosen en propiedad y sin responsabilidad cambiaria por parte de la entidad que represento y a favor de la Titularizadora Colombiana S.A., cada uno de los pagarés que representan los Créditos Hipotecarios que conforman el Portafolio de Créditos Hipotecarios No. 0000000000320012."*

Ahora, en cuanto a la inexistencia de la fecha del endoso, el artículo 660 del mismo estatuto procesal, refiere que en los casos en que no se especifiquen el domicilio y la fecha, se tendrá que se realizó en el domicilio del endosante, y que se efectúa en la fecha en que el endosante adquirió el título valor.

Se colige entonces que, contrario a lo afirmado por la A-Quo, los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante prestan toda validez, y tienen la aptitud suficiente para satisfacer el requisito echado de menos, dejando sin fundamento el auto de rechazo.

Por lo tanto, se revocará la decisión adoptada por la A-Quo mediante auto del 31 de mayo de 2022 y en su defecto se deberá proceder en primera instancia a proferir el auto respectivo, haciendo abstracción de los argumentos de rechazo contenidos en el auto recurrido.

En mérito de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta providencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 31 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)

02